

RESOLUCIÓN No. 02121

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2016ER121387 del 15 de julio de 2016, la sociedad **Constructora Bolívar S.A** con NIT 860.513.493-1, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, a instalar en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, posteriormente, mediante radicado 2017ER47985 del 08 de marzo de 2017, la sociedad **Constructora Bolívar S.A.** informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada al señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 17.074.908, respecto de la solicitud de registro presentada a través del radicado 2016ER121387 del 15 de julio de 2016.

Que, así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario solicitado, emitiendo el **Auto de Inicio de Trámite 0173 del 08 de febrero de 2018**, bajo radicado 2018EE22661. Acto Administrativo notificado de manera personal el 12 de febrero de 2018, al señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, ejecutoriado el 13 de febrero de 2018.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo evaluación técnica de la solicitud de registro nuevo mediante el Concepto Técnico 01436 del 13 de febrero de 2018, cuyas conclusiones fueron acogidas en la **Resolución 00320 del 14 de febrero de 2018**, con radicado 2018EE27295, por la cual se autorizó el registro de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Acto

Página 1 de 21

administrativo que fue notificado personalmente el 15 de febrero de 2018, al señor **Jorge Bernardo Londoño Gutierrez**, con cédula de ciudadanía 17.074.908, en calidad de titular del registro, ejecutoriada del 1 de marzo de 2018.

Que, mediante radicado 2021ER180754 del 27 de agosto de 2021, el señor **Jorge Bernardo Londoño Gutierrez**, con cédula de ciudadanía 17.074.908, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 00320 del 14 de febrero de 2018, emitida bajo radicado 2018EE27295, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 01024 del 17 de febrero de 2022, bajo radicado 2022IE29307, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No. 2021ER180754 del 27/08/2021, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA COMERCIAL TUBULAR**, instalado en la Av. Carrera 45 No. 224-80 (dirección catastral) orientación **SUR-NORTE**, de propiedad del señor **JORGE BERNANDO LONDOÑO GUTIERREZ.**, identificado con C.C. No. 17.074.908, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **202317** del 06/10/2021*

(…)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

<p>17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?</p>	<p>SI</p>	<p>Consulta SINUPOT-SDP y visita técnica</p>	<p>NO</p>	<p>ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000</p>
	<p>Fecha 2021 12 08</p> <div style="text-align: center;"> <p>Informe de Predios en área del Corredor Ecologico de Ronda</p> <p>Dirección: AK 45 224 80 (AK 7 234 77)</p> <p>El predio seleccionado se encuentra afectado por zona de manejo y preservación ambiental Oda. La Floresta según Res. 7837 de 28/12/2010</p> </div>			

(...)

5.1. REGISTRO FOTOGRAFICO.



Foto No.1: Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 45 No. 224-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte



Foto No.2: Vista del panel y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

*No obstante, la valla **INCUMPLE** con las características técnicas requeridas por la Secretaria Distrital de Ambiente, toda vez que la estructura actualmente instalada, no coincide y es diferente de la presentada y diseñada en las memorias de cálculo estructural, planos, y diseños allegados con la solicitud de registro según radicado 2016ER121387 del 15/07/2016; lo anterior teniendo en cuenta que la valla diseñada es de tipo céntrica y la encontrada en el sitio es totalmente excéntrica.*

(...)

Así mismo, teniendo en cuenta la evaluación ambiental y urbanística realizada en el Capítulo 5, **incumple** lo requerido en el literal D, Artículo 5, del Decreto 959 de 2000 que dice: **“ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: (...) d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma (...); y también con lo establecido en el numeral 2.2, Artículo 2, del Decreto 506 de 2003: **“ARTÍCULO 2. Prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual:** Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas (...) **2.2.-** La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental (...), toda vez que el predio ubicado en la dirección Av. Carrera 45 No. 224 - 80 se encuentra afectado por la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada La Floresta según Res. 7837 del 28/12/2010.

Por último, respecto a la solicitud de prórroga del registro presentada con el Rad. 2021ER180754 del 27/08/2021, se aclara que, una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que dicha solicitud fue presentada y radicada en la Entidad de manera extemporánea, por cuanto el acto jurídico, es decir, la Resolución No. 00320 del 14/02/2018, con la cual se otorgó el registro nuevo, y por un término de vigencia de tres (3) años, fue notificada el día 15/02/2018 y ejecutoriada el día 02/03/2018, quedando en firme esta fecha, y la solicitud de primera prórroga, se radicó el día 27/08/2021, cinco (5) meses y veinticinco (25) días después de la fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud.

Por consiguiente, también incumple, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: “... dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes”.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2021ER180754 del 27/08/2021, actualmente **en trámite**, y ubicado en la Av. Carrera 45 No. 224-80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro al elemento revisado y evaluado.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, graduación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Graduación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 2 del Decreto 506 de 2003, estipula:

“ARTÍCULO 2. Prohibiciones Para La Instalación De Publicidad Exterior Visual: Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental. (...)

Que, el literal d del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:

“Artículo 5°: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

“(...) d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.”

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, los artículos 4 y 5 de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Normas específicas para el caso concreto

Que, el Decreto Distrital 190 del 2004 “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*” es la norma encarga de regular el corredor ecológico de ronda de la Quebrada la Floresta.

Que, el Decreto 019 del 2012 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.*”, en su artículo 15 estipula lo siguiente:

“... [Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta].

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 12, del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por el señor **Jorge Bernardo Londoño Gutierrez**, identificado con cédula de ciudadanía 17.074.908, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga del registro presentada bajo el radicado 2021ER180754 del 27 de agosto de 2021, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

➤ Frente a la ubicación del elemento.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis jurídico y revisando las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión de los actos administrativos que surgieron con ocasión del radicado 2016ER121387 del 15 de julio de 2016, así como los demás documentales relacionadas previamente en el acápite de antecedentes llevará a cabo el estudio jurídico del caso.

En ese orden de ideas, como primera medida, debe entrar esta Autoridad Ambiental a estudiar si el registro publicitario otorgado por la Resolución 00320 del 14 de febrero de 2018, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta

Ciudad, objeto del presente pronunciamiento cumple con las normas de carácter ambiental que regulan la materia.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 01024 del 17 de febrero del 2022, emitido bajo radicado 2022IE29307, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización exigidas.

Que, dicho ello este despacho considera prudente determinar la procedencia de la negativa del referido insumo técnico, al invocar que el predio con la nomenclatura catastral Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, se encuentra ubicado dentro de la afectación del corredor ecológico de Ronda de la Quebrada la Floresta.

Que, el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto 506 de 2003, prohíbe la colocación de elementos publicitarios en el Distrito Capital en área o zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental.

Que, en aras de desatar el referido problema jurídico, esta Autoridad Ambiental procedió por identificar el predio en el que se encuentra instalado el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, para lo cual se acudió a la información registrada en el sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial, herramienta mediante la cual se pueden consultar la información geográfica de las diferentes entidades del Distrito el cual genera reporte de usos y afectaciones de los predios. – SINUPOT. Consulta realizada de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 15 del Decreto 019 del 2012; esto es, que esta Subdirección acude a los registros públicos, para ser traídos al presente pronunciamiento como prueba idónea de la situación del predio en estudio.

Que, en la búsqueda realizada se encontró lo siguiente:



De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que, el predio con nomenclatura catastral Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, se encuentra ubicado dentro de la afectación del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Floresta, según lo previsto por el Decreto Distrital 190 del 2004, previamente citado en el acápite anterior.

Una vez aclarada la afectación de la que es objeto el predio referido, resulta fundamental observar como la normativa en materia de publicidad exterior visual previó taxativamente como una condición prohibida la colocación de elementos publicitarios en áreas o zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, como así se puede ver en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 506 de 2003, aunado a ello la misma norma refiere como la obtención del registro no genera derechos adquiridos para el titular.

En consecuencia, a todo lo dicho, una vez analizada la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2016ER175916 del 7 de octubre del 2016, y teniendo en cuenta las conclusiones referidas a la valoración ambiental consignadas en el Concepto Técnico 01024 del 17 de febrero de 2022, con radicado 2022IE29307, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como la información obtenida del sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial– SINUPOT., esta Autoridad ambiental encuentra valido concluir la improcedencia de mantener vigente el registro otorgado al elemento publicitario en comento ya que el mismo se encuentra en condiciones no permitidas por la normatividad ambiental al izarse en un área prohibida; esto es al encontrarse en un área perteneciente al Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Floresta zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA, adecuándose a la prohibitiva taxativamente prevista en el literal d) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 506 de 2003 de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

➤ **Frente al cambio en las condiciones de instalación del elemento.**

Para analizar este punto, encuentra esta Secretaría procedente traer a colación las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 01024 del 17 de febrero de 2022, emitido bajo radicado 2022IE29307, en el que se conceptuó lo siguiente: “**6. VALORACION TECNICA.** (...) *No obstante, la valla **INCUMPLE** con las características técnicas requeridas por la Secretaria Distrital de Ambiente, toda vez que la estructura actualmente instalada, no coincide y es diferente de la presentada y diseñada en las memorias de cálculo estructural, planos, y diseños allegados con la solicitud de registro según radicado 2016ER121387 del 15/07/2016; lo anterior teniendo en cuenta que la valla diseñada es de tipo céntrica y la encontrada en el sitio es totalmente excéntrica. (...).*

En consecuencia, encuentra esta Entidad pertinente concluir con base en las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2018-62, que el señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 17.074.908, modifico los fundamentos técnicos y facticos bajo los cuales esta Autoridad Ambiental otorgó el registro para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular instalado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, tal y como se evidencia en los anexos con los que cuenta el radicado 2021ER180754 del 27 de agosto de 2021, evaluados desde el punto de vista técnico por el Concepto Técnico 01024 del 17 de febrero de 2022, y en las fotografías contenidas en el mismo.

Así las cosas, encuentra probado esta Subdirección, el cambio en las condiciones de instalación del elemento solicitadas en el registro inicial con radicado 2016ER121387 del 15 de julio de 2016, desencadenando con ello la perdida de vigencia del registro de que trata el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, al instalar la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Que en atención a lo hasta aquí dicho, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por el señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 17.074.908, este Despacho encuentra que la misma

Página 18 de 21

incumple con los requisitos establecidos en la norma, por ende, considera que No existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto.

Que, a la luz de las normas aplicables, así como las consideraciones del Concepto Técnico 01024 del 17 de febrero de 2022, emitido bajo radicado 2022IE29307 y las previstas en el presente proveído se considera procedente declarar la pérdida de vigencia del registro solicitado para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 00320 del 14 de febrero de 2018, con radicado 2018EE27295, al señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 17.074.908, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prórroga del registro allegada bajo radicado 2021ER180754 del 27 de agosto de 2021, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Bogotá D.C, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 17.074.908, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 – 80 con orientación visual sentido Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2018-62**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Calle 68 No. 64 - 32 con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que el señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, identificado con cédula de

ciudadanía 17.074.908 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

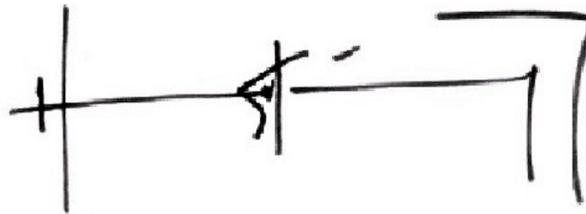
ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **Jorge Bernardo Londoño Gutiérrez**, identificado con cédula de ciudadanía 17.074.908, en la Calle 127 A No. 14 A – 71 Apartamento 101, o a través del correo electrónico londo_jara@hotmail.com o al que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de mayo de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2018-62

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/04/2022

Revisó:

Página 20 de 21

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/04/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/05/2022